



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 103 -2024-ATU/GG

Lima, 22 noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SINTRAATU, mediante escritos N° 02 y N° 03 de fechas 02 de octubre y 14 de noviembre de 2024, respectivamente; el Informe N° D-000055-2024-ATU/GG-OGRH-MABH y la Nota N° D-000754-2024-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° D-000637-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, modificada a través de la Ley N° 30945 y el Decreto de Urgencia N° 010-2020, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con competencia para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, conforme lo establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), concordante con lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120 del mismo texto legal, frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa a través de los recursos impugnatorios previstos en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Escrito N° 2 de fecha 02 de octubre de 2024, ingresado con fecha 04 de octubre de 2024, la organización sindical SINTRAATU interpone recurso de apelación contra el Oficio N° D-001114-2024-ATU/GG-OGRH, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRH), indicando, entre otras cosas: *“INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN contra el citado oficio, a efectos que, revocándose la misma se determine si el SINTRAATU ostenta en la actualidad la condición de sindicato mayoritario”*;

Que, mediante Nota N° D-000754-2024-ATU/GG-OGRH, de fecha 28 de octubre de 2024, la OGRH corrió traslado a la Gerencia General, del Informe N° D-000055-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, de fecha 28 de octubre de 2024, por medio del cual, se concluye: *“(…) respecto a la solicitud del SINTRAATU de ser DECLARADO como sindicato mayoritario, se tiene que la OGRH no cuenta con prerrogativas necesarias para la emisión de dicho acto, más aún si el sindicato ha modificado su solicitud de emitir una declaración o determinar si es, o no, el sindicato mayoritario actualmente de la entidad. Respecto a la Determinación de ser sindicato mayoritario, se considera que actualmente en la entidad no existe un sindicato con esa característica (…)”*;

Que, la organización sindical SINTRAATU, en su recurso de apelación sostiene que la entidad cuenta con 959 trabajadores (105 trabajadores del régimen laboral 728, 02 trabajadores del régimen laboral 276 y 852 trabajadores del régimen laboral 1057) y que debe tenerse en consideración el artículo 34-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR; por lo que, señala que es factible que sean considerados como número total de trabajadores de la entidad a 913 trabajadores -no considerándose al personal con cargos directivos y de confianza- para el cómputo de la mayoría absoluta, la misma que se encuentra representada por 457 trabajadores. Además, que debe tenerse en cuenta que el número total de afiliados al SINTRAATU es de 464 trabajadores;

Que, la organización sindical SINTRAATU señala que no corresponde considerar al personal con cargos directivos y de confianza, para el cómputo de la mayoría absoluta, en el marco de lo establecido en el artículo 34-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR, que señala que: *“(…) Artículo 34-A.- Derecho de sindicación del personal de dirección y confianza. El personal de dirección y de confianza no es representado por la organización sindical ni se considera en el número total de trabajadores del ámbito para efectos de determinar si se cumple con el requisito de la mayoría absoluta a que se refiere el artículo anterior (…)”*;

Que, en su Informe N° D-000055-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, la OGRH señala que el estatuto de la organización sindical, si admite el ingreso de trabajadores de confianza o dirección dentro del mismo como afiliados; por lo que, el cálculo realizado por la organización sindical, no toma en consideración lo previsto en el literal b) del artículo 7° del Estatuto del mismo SINTRAATU, el cual señala que: *“no constituye impedimento alguno ser trabajador con cargo de confianza o dirección para ser miembro del sindicato”*; y, de lo establecido en el artículo 34-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que, si bien señala que el personal de dirección y de confianza no es representado por la organización sindical ni se considera para efectos de determinar si se cumple con el requisito de la mayoría absoluta, sí permite que dicho personal sea considerado, siempre y cuando el estatuto de la organización sindical admita expresamente su afiliación;

Que, a través del Escrito N° 03, de fecha 14 de noviembre de 2024, presentó los documentos: i) Copia del Estatuto SINTRAATU, ii) Copia del Acta de Reunión Virtual del 02 de junio de 2024 y iii) Copia del Acta de Conclusión de Votaciones, a efectos que se tomen en cuenta los referidos documentos en el pronunciamiento con relación a su recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de octubre de 2024;

Que, de la lectura del artículo 7° del Estatuto del SINTRAATU, de fecha 02 de junio de 2024, el cual fue presentado por la organización sindical, con fecha 14 de noviembre de 2024, se desprende lo siguiente: *“(…) Artículo 7°. - Para ser admitido como miembro del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano - SINTRAATU, se requiere:*

a) Ser trabajador bajo cualquier régimen laboral ante el ATU y presentar por escrito su solicitud de afiliación al sindicato. b) Se encuentran exceptuados, y por tanto con impedimento para ser afiliados, los trabajadores con encargatura o designación temporal en el cargo de Jefatura o Gerencia de confianza o Dirección. c) No haber sido expulsado del sindicato. d) Aceptar y cumplir fielmente el presente Estatuto. e) Aceptar los descuentos por planilla de las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas en asamblea general. f) Suscribir la ficha de inscripción y autorizar al Sindicato el descuento por planilla de las cuotas ordinarias y extraordinarias. g) No haber sido sancionado penalmente o disciplinariamente por hechos vulneratorios de los derechos de los agremiados o en contra de alguno de los miembros de la Directiva. (...);

Que, el Escrito N° 2 de fecha 02 de octubre de 2024, presentado por el SINTRAATU, se trata de un recurso de apelación que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG; por lo que, en el presente caso, las nuevas pruebas ofrecidas por la organización sindical, a través del Escrito N° 03 de fecha 14 de noviembre de 2024, no pueden ser admitidas y valoradas; toda vez que estas únicamente son válidas cuando se interpone un recurso de reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG; en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento en ese extremo;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), establece las reglas aplicables respecto a la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar en nivel descentralizado, conforme se detalla a continuación: “(...) Artículo 9.- Legitimación de las organizaciones sindicales (...) 9.2 En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria. b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo. d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada (...);”

Que, el subnumeral 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, precisa que: “(...) Artículo 10.- Legitimidad para negociar a nivel descentralizado. 10.1 Por parte de los servidores: 10.1.1. La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación (...);”

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 000526-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 05 de abril de 2023; entre otros, señala que: “(...) Ahora bien, para determinar a la organización sindical del ámbito legitimada para negociar a nivel descentralizado, es imprescindible que las entidades observen a la “organización sindical mayoritaria” tal como lo señala el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE, que a la letra dice: “Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo. Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva (...);”

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE, establece que: “(...) *Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público. 13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año. (...)*”;

Que, en su Informe N° D-000055-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, de fecha 28 de octubre de 2024, la OGRH señaló que la oportunidad para “DETERMINAR” si una organización sindical es mayoritaria, corresponde a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo, esto es, del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del año siguiente;

Que, de acuerdo a lo señalado por la OGRH y de la normativa antes citada, se advierte que el procedimiento de negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo y considerando que el concepto de mayoría absoluta (50%+1) es una de las reglas para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, se puede inferir que el momento para que las entidades determinen si un sindicato es mayoritario o no, correspondería a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo, esto es, del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del año siguiente;

Que, la organización sindical SINTRAATU, por medio de las Cartas N° 089-2024-SINTRAATU y N° 093-2024-SINTRAATU, solicitó que se le “DECLARE” como sindicato mayoritario de la entidad; sin embargo, en su recurso de apelación interpuesto, señala que busca que se “DETERMINE” si ostenta en la actualidad la condición de sindicato mayoritario; por lo que, se puede advertir que la organización sindical ha variado su pretensión dentro del mismo procedimiento;

Que, el término “DECLARAR” implica que la ATU emita un acto administrativo reconociendo una situación concreta del SINTRAATU como organización sindical mayoritaria, lo que sería inexacto, toda vez que el número de servidores que se afilian o desafilian a un determinado sindicato es dinámico y variante; mientras que, el término “DETERMINAR”, se relaciona a precisar el número de servidores que se encuentran afiliados a la organización sindical; por ende, si es mayoritaria o no, a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo, esto es, del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del año siguiente;

Que, lo solicitado por el SINTRAATU en su escrito de apelación, respecto a que se “DETERMINE” si ostentan la condición de sindicato mayoritario, es una pretensión distinta a la que solicitó a través de las Cartas N° 089-2024-SINTRAATU y N° 093-2024-SINTRAATU, esto es, a que se le “DECLARE” como sindicato mayoritario; por lo que, al haber variado su pretensión, correspondería que la OGRH determine si este es mayoritario o no, a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo; es decir, del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del año siguiente;

Que, respecto a la competencia de la entidad y de la OGRH para la emisión de un acto administrativo que “DECLARE” a la organización sindical SINTRAATU como mayoritario, a través del Oficio N° D-001114-2024-ATU/GG-OGRH, se comunicó a la organización sindical que, la entidad y la OGRH no ostentan las competencias expresas para extender un acto administrativo de “Declaración de un reconocimiento de Sindicato Mayoritario”, razón por la cual, dicho pedido no puede ser atendido en esos términos;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad; por el cual: “(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines*

para los que les fueron conferidas (...)”;

Que, respecto a la emisión de un acto administrativo en el que se declare a la organización sindical SINTRAATU como mayoritaria, esto conllevaría a que se vulnere el principio de legalidad; por lo que, debe declararse el recurso de apelación infundado en todos sus extremos;

Que, el artículo 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - TIROF de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, establece que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos depende de la Gerencia General, quien conforme al literal q) del artículo 19 de dicho instrumento de gestión, puede emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - TIROF de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SINTRAATU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SINTRAATU y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA

Gerente General (T)

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU